



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2026-57039356-APN-GA#SSN - MODIFICACIÓN DEL R.G.A.A. - PUNTO 26.1.16.  
RESULTADO TÉCNICO DE OPERACIONES

---

VISTO el Expediente EX-2026-57039356-APN-GA#SSN, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de las diversas medidas y políticas adoptadas por el Gobierno Nacional, los distintos organismos centralizados y descentralizados de la Administración Pública Nacional se encuentran abocados a un proceso tendiente a desburocratizar y simplificar las normas y los trámites administrativos.

Que, en consonancia con ello, y sin perjuicio de que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene como misión principal velar por la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, es política de este Organismo de Control dictar normas tendientes a la simplificación de los requerimientos normativos, promoviendo una gestión operativa más eficiente sin descuidar la estabilidad del mercado.

Que se considera oportuno reformular el procedimiento para la determinación del "Resultado Técnico de Operaciones" previsto en el punto 26.1.16. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), unificando los criterios de cálculo con metodologías ya existentes, específicamente, en el punto 33.2. "Reserva Técnica por Insuficiencia de Primas" del citado Reglamento.

Que, en dicho marco, corresponde prescindir de la remisión periódica del "Informe circunstanciado" previsto en el punto 26.1.16.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), debiendo las entidades determinar y registrar de manera obligatoria el resultado técnico de sus operaciones en sus registros, los cuales quedarán a permanente disposición de este Organismo de Control.

Que el estricto seguimiento y la mitigación de los eventuales resultados negativos constituyen una obligación de los órganos de conducción de las aseguradoras, quienes deberán canalizar dicho control a través del Programa Anual de Control Interno.

Que las Gerencias Técnica y Normativa y de Evaluación han tomado la intervención que corresponde a su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 20.091.

Por ello,

## EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el punto 26.1.16. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), por el siguiente:

“26.1.16. Resultado Técnico de Operaciones:

26.1.16.1. Al cierre del ejercicio anual, las entidades supervisadas deben determinar el Resultado Técnico de las Operaciones para cada rama en que opere, excepto en Seguros de Retiro, los Seguros de Vida Individual plurianual o que prevean componente de Ahorro.

A tales efectos, el Resultado Técnico de Operaciones se determinará de conformidad con el cálculo descrito en el punto 33.2. inciso a) del presente Reglamento, considerando los conceptos involucrados en el procedimiento que se estipula en el “Anexo del punto 33.2 - Procedimiento de cálculo de los componentes de la Reserva Técnica por insuficiencia de Primas”.

Todos los valores deberán estar expresados a moneda homogénea y corresponderán a los últimos DOCE (12) meses anteriores al cierre del período en cuestión.

Las entidades cooperativas y mutuales, en concordancia con lo previsto en el punto 33.2. inciso a) punto IV) deberán consignar el importe resultante de las cuotas sociales en Notas a los Estados Contables haciendo mención expresa a este punto.

26.1.16.2. Informe circunstanciado:

En caso que se verifiquen resultados negativos al cierre de un ejercicio económico en cualquiera de las ramas en la que opere la entidad, excepto en Seguros de Retiro, los Seguros de Vida Individual plurianual o que prevean componente de Ahorro, las aseguradoras deberán tener a disposición de esta SSN un informe circunstanciado sobre los motivos que provocaron tales resultados y las medidas que se adopten para revertir la situación.

Los informes deben estar suscriptos por el Presidente del Órgano de Administración y un profesional Actuario inscripto en el “Registro de Actuarios” de esta SSN.

Los informes circunstanciados deben realizarse conjuntamente con los cierres de ejercicio anual y contener como mínimo un análisis sobre:

- a) Siniestralidad Bruta y Neta de reaseguros de la rama en cuestión de los últimos TRES (3) ejercicios.
- b) Distribución porcentual de los gastos de producción, explotación y de gestión a cargo del reaseguro respecto de

las primas devengadas netas de reaseguros de los últimos TRES (3) ejercicios.

c) Relación porcentual existente entre los resultados financieros aplicables a la rama respecto de la prima devengada neta de reaseguros de los últimos TRES (3) ejercicios.

d) Proyección de TRES (3) escenarios posibles: adverso, moderado y esperado, respecto de la evolución estimada de los resultados de la rama por aplicación de las medidas sugeridas para revertir dicha situación.

26.1.16.3. Las medidas definidas en el informe circunstanciado tendientes a revertir la situación de insuficiencia deben ser incorporadas al Programa Anual de Control Interno en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo del punto 37.1.4.”.

ARTÍCULO 2°.- Elimínase el “Anexo del punto 26.1.16.” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014).

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.